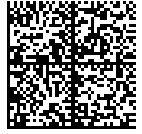


**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CORDOBA**

NOTIFICACIÓN POR AVISO NR 00590 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2024



ID. No. 91310

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Córdoba, hace saber que se emitió acto administrativo **RR 00661 DE 11 DE ABRIL DE 2019**, *"Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"*.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, se desconoce el domicilio actual del solicitante, toda vez que la citación enviada a efectos de lograr la Notificación personal, fue devuelta por la empresa de mensajería respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, por el término de cinco (5) días, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en 3 folios o se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la “[Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015/ y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras]”.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial CORDOBA, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 05 días del mes de noviembre de 2024.



AMELIS FERNÀNDEZ MARTÌNEZ

Profesional Dirección Territorial de Córdoba

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

**RT-RG-FO-21
V.4**

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 17/01/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Dirección _____ - Teléfonos (57) _____ – _____ Ciudad,, - Departamento
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

FECHA DE FIJACIÓN Montería, 05 de noviembre de 2024, siendo las 08:00 AM. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (06, 07, 08, 12 y 13 de noviembre de 2024) hasta las 05:30 PM, del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.



AMELIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Profesional Dirección Territorial de Córdoba
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Montería 13 de noviembre de 2024. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 5:30 PM.



AMELIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Profesional Dirección Territorial de Córdoba
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 17/01/2019



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RR 00661 DE 11 DE ABRIL DE 2019

“Por la cual se decide sobre un recurso de reposición”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que de conformidad con el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 2016, contra las decisiones de: (i) no inicio formal de estudio y; (ii) la que decide sobre el ingreso al RTDAF, únicamente procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que tomó la decisión, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Que la señora **Yadira Del Socorro Montaña Aguirre**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.165.401, el 21 de mayo de 2013, radicó solicitud identificada con ID N° 91310 en la que pidió ser inscrita en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio denominado “Venecia”, ubicado en el departamento de Córdoba, municipio de Chimá, corregimiento de Campo Bello.

ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

El 24 de julio de 2017 se emitió la Resolución N°. RR 01408, por medio de la cual se decidió no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Que el día 12 de septiembre de 2017, la señora Yadira Del Socorro Montaña Aguirre, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.165.401, presentó recurso de reposición contra la resolución antes señalada número RR 01408, notificada personalmente el día 11 de septiembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El solicitante mediante el recurso reposición argumentó lo siguiente:

RT-RG-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RR 00661 de 11 de abril de 2019: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

A) Motivos de inconformidad

"La situación de violencia acaecida en muchos municipios del departamento de Córdoba, no es desconocida en ningún lugar de la geografía Colombiana, muchas vidas de personas inocentes se perdieron acabando con los sueños y esperanzas de cientos de familias campesinas. Diversos grupos armados ilegales imperaron en la zona, hecho que generó temor colectivo dentro de los pobladores, además era frecuente el asesinato selectivo de personal civil y los constantes enfrentamientos entre la fuerza pública y tales grupos insurgentes. Todo esto ocasionó el desplazamiento masivo de decenas de personas distintas zonas de país.

Contrario a lo expuesto por la Unidad de Restitución en el acto administrativo recurrido, quiero sostener que, me vi abocado a abandonar el predio instado en restitución por el temor y el miedo que generaban las amenazas de muertes de las cuales fui víctima, es evidente que en la zona de ubicación del inmueble solicitado en restitución se presentaron hechos violentos producto del accionar de grupos armados irregulares al margen de la ley. Nadie puede desconocer la presencia activa de los grupos armados ilegales que se paseaban por esta región. No comparto la decisión adoptada por la Unidad de Restitución de Tierras, pues considero resulta contraria al reconocimiento efectuado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. La precitada entidad reconoció mi calidad de víctima por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO. Sin lugar a dudas, el accionar de grupos guerrilleros en la zona de ubicación del predio fue el motivo determinante para marcharnos de la heredad, perdiendo tanto el vínculo material como jurídico con este último.

Preocupa que la Unidad de Tierras sostenga que los hechos victimizantes relacionados por la suscrita en la correspondiente solicitud de restitución no tienen relación o nexo de causalidad con el abandono de la tierra, cuando he sido enfática en señalar que en varias oportunidades miembros de la guerrilla llegaban al inmueble y nos solicitaban que desocupáramos el predio, profiriendo amenazas contra nuestra vida e integridad. Asimismo, fuimos también objeto de requerimientos económicos por parte de estos grupos. La situación cada vez se hacía más difícil y por simple instinto de supervivencia, decidimos separarnos del inmueble.

El artículo 75 de la ley 1448 de 2011, consagra que son titulares del derecho a la restitución, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley. En el caso de marras, se agotan todos y cada uno de los presupuestos exigidos, ostento la calidad de propietario, me vi abocado a abandonar la heredad como consecuencia directa de hechos que configuran violaciones a los derechos humanos y normas del D.I.H, finalmente tales conductas desplegaron con posterioridad al primero de enero de 1991.

Por su parte, el artículo 74 ibídem señala que, se entiende por abandono forzado de tierra la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Córdoba - Montería



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-07
V2

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba

Carrera 3 N. 22 - 42 - 3144381078 Montería - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RR 00661 de 11 de abril de 2019: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. Sobre el particular debo advertir que con ocasión al desplazamiento forzado, nos vimos impedidos para ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio. Discrepo con la Unidad de Restitución sobre el asunto en particular, pues atribuyen a causas ajenas al conflicto armado la pérdida del vínculo con la heredad. Resulta ilógico e incongruente tener certeza que los hechos victimizantes relacionados no guarden nexo causal con el abandono (...)".

B) Solicitud de la recurrente

Con base en lo expuesto la recurrente solicitó que se reponga la Resolución número RR01408 de fecha 24 de julio de 2017 emitida por la Directora Territorial Córdoba de la UAEGRTD mediante la cual se decidió "no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Que como consecuencia de lo anterior, se proceda a analizar las consideraciones expuestas en el recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas para los efectos de esta Ley, "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno".

Que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, establece que serán titulares del derecho a la restitución, "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones de que se trata el artículo 3° de la presente Ley entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo".

Que el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 señala: "Contra los actos administrativos de no inicio formal de estudio y el que decide sobre el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, únicamente procede el recurso de reposición. Este deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ésta, ante el funcionario que dictó la decisión."

La solicitud presentada por la señora Yadira Montaña Aguirre, identificada con el ID 91310 se encuentra dentro de la microzona identificada con el ID 890, dentro de la cual se generó el Documento Análisis de Contexto - DAC – por parte del Área Social, documento que resulta ser imperioso en el análisis de esta solicitud, y en esta oportunidad del recurso interpuesto. En el DAC se analizó el contexto de los municipios de Purísima, Momil, Tuchín,

RT-RG-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RR 00661 de 11 de abril de 2019: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

Chimá y San Andrés de Sotavento, los cuales se ubican entre Las Sabanas hacia el límite con el departamento de Sucre y la región conocida como Bajo Sinú, ocupada ancestralmente por indígenas Zenú.

Indica el DAC que "(...) hacia el año 1984 el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – Incora diseñaría un plan de adquisición y devolución de tierras para el Pueblo Zenú, mediante la resolución 054 del 21 de septiembre (...)" y agrega el DAC "(...) cabe anotar aquí que en este año (2010), el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, mediante el acuerdo N. 234 del 23 de diciembre de 2010, amplía el Resguardo Indígena con 2 globos de terreno, conformados por predios de propiedad del Fondo Nacional Agrario de los cuales 5 de ellos se encuentran ubicados en el municipio de Chimá (predios Venecia, La Esperanza, Betania, El Bosque y El Silencio) y un predio en el municipio de San Andrés de Sotavento (predio El Tambor), en el departamento de Córdoba (...) predios que actualmente tienen en posesión las comunidades pertenecientes al Resguardo Indígena San Andrés de Sotavento". Por tanto el predio que viene siendo objeto de solicitud, denominado "Venecia", hace parte en la actualidad del Resguardo Indígena San Andrés de Sotavento, información esta, que también se compagina con lo contenido en el folio de matrícula inmobiliaria N. 146-767, cuya anotación 4 señala la oferta de compra que recibió la propietaria señora Yadira María Montaña Aguirre, y la siguiente esto es, la anotación N° 5 refiere el negocio jurídico de compraventa celebrado por la entonces propietaria y el Incora, de lo que se colige, que hubo aceptación de la oferta de compra que hizo la entidad.

Ahora bien, refiere la solicitante que su predio fue invadido varias veces por los indígenas, que estos fueron patrocinados por miembros de la guerrilla, por lo que optó por vender al INCORA. Siendo este la versión de la solicitante, ha de advertirse por un lado, que nada se dijo en su solicitud acerca de oposición que se haya efectuado al proceso de negociación con el INCORA, si la misma no estaba de acuerdo con las circunstancias en las que se daba la venta, no se observa una actuación posterior por parte de la solicitante referente a atacar o controvertir la negociación efectuada en el año 1993, si durante todo este tiempo, desde el año 1993 hasta el año 2013, fecha en la que presenta solicitud ante esta entidad, ha considerado que su consentimiento estuvo viciado, teniendo la posibilidad dentro de la justicia ordinaria de impugnar el negocio celebrado.

El Documento Análisis de Contexto–DAC– da cuenta de la lucha indígena por la recuperación de las tierras que ancestralmente les pertenecieron, respaldados además por un título de la corona española, en medio de esta lucha los indígenas recibieron el apoyo de la ANUC, esto es, de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos, promovida su creación por el gobierno de Carlos Lleras Restrepo en los años 70, según el DAC, "movimiento que en poco tiempo logró la invasión de cientos de fincas y terrenos ocupados", esta organización se unió a la lucha indígena por la recuperación de las tierras, específicamente para el caso de los predios del Resguardo Indígena San Andrés de Sotavento se trató de la ANUC Línea Sincelejo, señalando el DAC que muchos de este grupo étnico finalmente resultó siendo estigmatizado por la participación en sus líneas de los miembros de la organización de la ANUC, "(...) en Tuchín y San Andrés de Sotavento, se realizaron procesos de recuperación de tierras para los cuales la población se organizó con la ANUC, empezando así el señalamiento de las comunidades indígenas como colaboradores y simpatizantes de los grupos subversivos, sobre lo cual dan cuenta los habitantes de la



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Córdoba - Montería



**El campo
es de todos**

Minagricultura

RT-RG-MO-07
V2

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba

Carrera 3 N. 22 - 42 - 3144381078 Montería - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RR 00661 de 11 de abril de 2019: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

región: "La ANUC era sobre todo campesinos, pero en ese tiempo quien hacía parte de la ANUC era tildada como guerrillero, entonces ahí empezaron a matar a los miembros de la ANUC y ahí es donde la ANUC desapareció" "Es que el resguardo está en un punto estratégico y por aquí lo atraviesa los Motes de María por un lado, por otro lado tenemos cerca la Serranía de Abibe y este territorio fue utilizado por las guerrillas como corredor y eso pues involucró y le dio posesión al gobierno, a los terratenientes de tildar que toda esa lucha que hacían los Zenúes estaba influenciada por la guerrilla y los tildaron de guerrilleros a todos".

Afirma la solicitante que el actuar de los indígenas estuvo permeado por miembros de la guerrilla, sin embargo también el DAC evidencia como el pueblo indígena ha mostrado su oposición ante esa aseguración, desvirtuándola en lo absoluto. Aunado a ello, miembros de las comunidades indígenas fueron víctimas en la década del 90 por parte del grupo de los paramilitares, organización criminal que según lo refiere un campesino del municipio de Tuchín, tuvo presencia en la zona desde el año de 1987, siendo esta organización la que alteraron la dinámica del orden público, y no miembros de la guerrilla. Sobre el particular el DAC señala para la época de los ochenta, la influencia guerrillera en los municipios de la zona indígena era escasa, aunque indica que finales de esta misma si se registró presencia del EPL, aunque al respecto la comunidad indígena ha manifestado *"que la relación con los insurgentes era poca y que nunca se metieron con ellos"*.

En virtud de lo anterior adujo la Dirección Territorial que la solicitud efectuada no guarda nexo de causalidad con el conflicto armado interno y por ende no es del resorte de la Ley 1448 de 2011, conclusión que se coadyuva en esta oportunidad.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en el proceso con radicado N° 13244-31-21-002-2013-00069-00, respecto al nexo causal, señaló *"entendiendo como nexo causal la relación causa efecto que debe existir entre un acto u omisión ilícito y el daño ocasionado por el mismo, para que surja la responsabilidad y, por tanto, el deber de indemnizar."*

En este orden de ideas, se colige que no hay motivos fundados para predicar un abandono forzado o un despojo de la relación jurídica del predio solicitado por el señor Luís Eduardo Valdés y en consecuencia no es titular del derecho de restitución en los términos de la Ley 1448 de 2011, pues la imposibilidad de ejercer el uso, goce y propiedad con el predio reclamado no tiene relación acreditada con las situaciones de violencia derivadas del conflicto armado (...)".

La titularidad del derecho a la restitución de tierras implica haber sido víctima de abandono o despojo de un predio con ocasión del conflicto armado interno, es decir, un escenario de violación de derechos humanos es aquel que genera la pérdida material y/o jurídica con el predio, pero en el caso que se viene analizando, estos elementos son los que precisamente la Dirección Territorial Córdoba encuentra que no están presentes en la solicitud.

Con base en lo anterior y luego del análisis jurídico y probatorio efectuado, se concluye que se desvirtúan cada uno de los argumentos que fueron presentados por el recurrente y por lo tanto la decisión controvertida será confirmada.

RT-RG-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RR 00661 de 11 de abril de 2019: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

En mérito de lo expuesto, La Directora Territorial Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución número RR 01408 de 24 de julio de 2017, emitida por esta Dirección Territorial, mediante la cual se decidió "no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

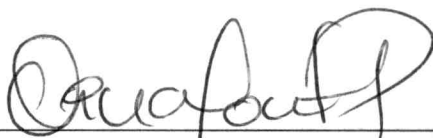
SEGUNDO. NOTIFICAR la presente resolución en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase archivo de la solicitud objeto de estudio.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Montería a los once (11) días del mes de abril de 2019.



DINA LUZ MONTALVO PUENTE
DIRECTORA TERRITORIAL DE CORDOBA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Alejandra Noriega / Profesional Especializado Grado 15
Revisó: José Kunzell Jiménez / Profesional Especializado Grado 17



GESTIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Córdoba - Montería

RT-RG-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba

Carrera 3 N. 22 - 42 – 3144381078 Montería - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion